



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL
Reglamento Electoral del Consejo del Poder Judicial

Resolución núm. 014-2020

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, el Consejo del Poder Judicial, órgano constitucional permanente de administración y disciplina del Poder Judicial, debidamente constituido por los jueces Luis Henry Molina Peña, Presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira y Fernando Fernández Cruz, asistidos de Gervasia Valenzuela Sosa, Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo:

VISTOS (AS)

1. La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.
2. La Ley núm. 28-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Consejo del Poder Judicial.
3. Resolución núm. 16-2011, del 27 de enero de 2011, que aprueba el Reglamento Electoral del Consejo del Poder Judicial.
4. Resolución núm. 15-2015, del 20 de julio de 2015, que aprueba el reglamento que rige el procedimiento de promoción y campaña para la elección de los miembros y sustitutos ante el Consejo del Poder Judicial.
5. Resolución núm. 23-2018, del 11 de julio del año 2018, que modifica la Resolución núm. 16-2012 de fecha 22 de octubre del año 2012, con relación a la elección de los jueces representantes ante el Consejo Directivo de la Escuela Nacional de la Judicatura.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1. A partir de la proclamación de la Constitución del 2010 se crea el Consejo del Poder Judicial como órgano permanente de administración de Poder Judicial.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Electoral del Consejo del Poder Judicial

2. El artículo 155 de la Constitución de la República establece que el Consejo del Poder Judicial, estará integrado por:

- 1) *El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá;*
- 2) *Un Juez de la Suprema Corte de Justicia, elegido por el pleno de la misma;*
- 3) *Un Juez de Corte de Apelación o su equivalente, elegido por sus pares;*
- 4) *Un Juez de Primera Instancia o su equivalente, elegido por sus pares;*
- 5) *Un Juez de Paz o su equivalente, elegido por sus pares”.*

3. La Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, en su artículo 4, párrafo, en torno a la composición y elección de los miembros del Consejo del Poder Judicial dispone: *“En la misma elección en que se elijan los miembros se elegirá a un sustituto para cada uno de ellos. La elección de los sustitutos se regirá por las mismas normas establecidas para los titulares. Sin embargo, ningún Juez podrá presentar su candidatura para la misma elección, como miembro titular y como sustituto”.*

4. La Ley núm. 28-11 creó el Comité Electoral para dirigir, organizar y fiscalizar el proceso eleccionario de los miembros representantes de cada categoría de la judicatura distinta a la Suprema Corte de Justicia. En su artículo 14 establece que el Comité Electoral estará integrado por un presidente y tres miembros, designados por el Consejo. El presidente será un(a) juez(a) de la Suprema Corte de Justicia. El primer miembro será un(a) juez(a) de una de las Cortes de Apelación o tribunales equivalentes. El segundo miembro será un(a) juez(a) del Juzgado de Primera Instancia o tribunales equivalentes. El tercer miembro será un(a) juez(a) de Paz o de un tribunal equivalente.

5. El Consejo del Poder Judicial, en armonía con la naturaleza de la función judicial y motivado en fomentar un sistema democrático de derecho, estableció a través de la Resolución núm. 15-2015, del 20 de julio de 2015, el reglamento que rige el procedimiento de promoción y campaña para la elección de los miembros y sustitutos ante el Consejo del Poder Judicial, como respuesta a la necesidad del sistema de justicia de regular y organizar la campaña de los aspirantes al Consejo del Poder Judicial, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales y en el caso particular, la misión y visión del Poder Judicial.

6. La Ley núm. 28-11 establece las pautas generales aplicables al proceso electoral, para la elección de los miembros representantes de los Juzgados de Paz, Tribunales de Primera Instancia y Cortes de Apelación, así como de sus sustitutos; sin embargo, en un sistema democrático de derecho, todo proceso debe contar con



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Electoral del Consejo del Poder Judicial

reglas claras, debidamente delimitadas y tendentes a garantizar los derechos fundamentales es por ello que se hace necesario su reglamentación.

7. El Consejo del Poder Judicial refrendando lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 16-2011, del 27 de enero de 2011, que aprueba el Reglamento Electoral del Consejo del Poder Judicial y en el ejercicio de las facultades que le atribuye la Constitución de la República y su ley orgánica número 28-11, con la finalidad de evitar la segregación de las normativas internas del Poder Judicial relativas a la elección de los miembros y suplentes del Consejo del Poder Judicial representantes de los Juzgados de Paz, Primera Instancia, Cortes de Apelación y equivalentes, ha determinado reunir en un solo instrumento el reglamento dictado por la Suprema Corte de Justicia núm. 16-11 para elegir los primeros miembros del Consejo del Poder Judicial y el Reglamento dictado por el Consejo del Poder Judicial, sobre el Procedimiento de Promoción y Campaña de los Jueces y Juezas Aspirantes (titulares y sustitutos(as) al Consejo del Poder Judicial) núm. 15-2015, a la par de establecer una herramienta que permita formalizar la modalidad no presencial ante la situación de salubridad creada por el COVID- 19 y que además sirva de aplicación para el porvenir.

8. Por todo lo anterior, resulta necesario y oportuno dictar el siguiente reglamento, con el fin de regular el proceso electoral, la promoción y la campaña de los candidatos(as) a optar a miembros de Consejo del Poder Judicial, para que el mismo se lleve a cabo de la manera más idónea integrando los avances de las tecnologías de la información y la comunicación.

Por tales motivos, el **Consejo del Poder Judicial**, en ejercicio de la facultad atribuida por el artículo 8 numeral 15, de la Ley núm. 28-11 consistente en: “Aprobar los reglamentos y directrices que permitan implementar la presente ley”.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprueba el presente reglamento, el cual se denominará: **Reglamento Electoral del Consejo del Poder Judicial**.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Título. El presente documento se intitulará “Reglamento Electoral del Consejo del Poder Judicial”, en lo adelante, se identificará como “Reglamento”.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Electoral del Consejo del Poder Judicial

Artículo 2. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto regular, organizar y establecer el proceso de elección de los miembros y sustitutos ante el Consejo del Poder Judicial, formalizar la aplicación de la modalidad virtual, así como regular las actividades de promoción y campaña de los jueces y juezas que opten por candidaturas sea como titulares o sustitutos del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 3. Alcance. Este Reglamento será aplicable para todos los jueces y juezas que opten por candidaturas ante el Consejo del Poder Judicial, sea como titulares o sustitutos, así como los jueces y juezas electores.

**TÍTULO II
DEL COMITÉ ELECTORAL**

Artículo 4. Comité Electoral. El Comité Electoral dirigirá, organizará y fiscalizará las Asambleas de Pares para la elección de los jueces(zas) miembros del Consejo del Poder Judicial y sus sustitutos(as), supervisará el cumplimiento de este Reglamento, velará por la transparencia y ética del proceso, los derechos y deberes de los candidatos y electores.

Párrafo I. Conforme dispone el artículo 14 de la Ley núm. 28-11, el Comité Electoral estará integrado por un(a) presidente y tres miembros designados por el Consejo. El presidente será un(a) juez(a) de la Suprema Corte de Justicia. El primer miembro será un(a) juez(a) de una de las Cortes de Apelación o tribunales equivalentes. El segundo miembro será un(a) juez(a) de Juzgado de Primera Instancia o tribunales equivalentes. El tercer miembro será un(a) juez(a) de Paz o tribunal equivalente. Cuando el(la) presidente o uno de los integrantes faltare, el Consejo, con sujeción a lo que se dispone en la parte capital de este párrafo, designará un(a) sustituto(a).

Párrafo II. El Comité Electoral será asistido por un(a) secretario(a), posición que ostentará el(la) director(a) de la Escuela Nacional de la Judicatura, quien apoyará en la planificación, organización y montaje del proceso electoral.

Párrafo III. La designación de los integrantes del Comité Electoral, por parte del Consejo del Poder Judicial, deberá realizarse al menos 90 días calendario antes del vencimiento del periodo de los integrantes vigentes.

Párrafo IV. Para la designación de los integrantes del Comité Electoral, el Consejo del Poder Judicial tomará en cuenta los siguientes criterios:



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Electoral del Consejo del Poder Judicial

1. Hoja de vida y trayectoria en el Poder Judicial; mínimo los 3 últimos años.
2. Evaluación del desempeño superior a los 90 puntos de los últimos tres años;
3. No haber incurrido en faltas disciplinarias y éticas durante su ejercicio jurisdiccional en el Poder Judicial.

Artículo 5. Atribuciones. Corresponde al Comité Electoral las funciones siguientes:

- 1) Elaborar y hacer público el calendario del proceso electoral y garantizar su cumplimiento.
- 2) Convocar a Asambleas de Pares para la elección de los integrantes del Consejo del Poder Judicial.
- 3) Publicar la lista de aspirantes a integrantes y sustitutos(as) ante el Consejo del Poder Judicial.
- 4) Determinar el lugar, fecha y horario de celebración de las votaciones.
- 5) Elaborar y administrar el padrón electoral de los jueces y juezas, según el grado jurisdiccional correspondiente.
- 6) Determinar la modalidad del ejercicio del sufragio (o votación).
- 7) Realizar al escrutinio y emitir los resultados provisionales.
- 8) Proclamar a los jueces y juezas que integrarán el Consejo del Poder Judicial, de forma oficial.
- 9) Remitir al Consejo del Poder Judicial el resultado oficial de las elecciones de los integrantes del Consejo del Poder Judicial para fines de su juramentación.
- 10) Decidir sobre las impugnaciones, reclamaciones, denuncias y cualquiera otra controversia que le sean sometidas, según lo dispuesto por el Párrafo del artículo 15 de la Ley Orgánica del Consejo del Poder Judicial.
- 11) Regular las actividades tendentes a promocionar, publicitar y ofertar candidaturas al Consejo del Poder Judicial, como integrantes titulares y sustitutos(as), por los canales establecidos.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Electoral del Consejo del Poder Judicial

12) Decidir las irregularidades ocurridas durante el proceso de votación, en casos de diferencias entre cantidad de electores(as) y votos emitidos, validez de las boletas electorales y cualquier otra propia del referido proceso.

Párrafo: Los miembros del Comité Electoral desde su designación se abstendrán de realizar promoción, difusión o cooperación a candidaturas.

Artículo 6. Centros Regionales. Con el objetivo de facilitar el sufragio de la mayor cantidad posible de jueces y juezas del Poder Judicial, de forma presencial, el Comité Electoral podrá establecer Centros Regionales de Votación conformados por los siguientes Departamentos Judiciales:

- Región Sur: San Cristóbal, San Juan de la Maguana y Barahona.
- Región Este: San Pedro de Macorís.
- Región Cibao Norte: Santiago, Puerto Plata y Montecristi.
- Región Cibao Central: La Vega y San Francisco de Macorís.
- Región Metropolitana: Distrito Nacional y Santo Domingo.

Párrafo. Cuando se establezcan los Centros Regionales, el Comité Electoral determinará el lugar (distrito judicial) en que se llevará a cabo el proceso de votación presencial en la convocatoria a Asamblea de Pares.

Artículo 7. Comités Electorales Regionales. Los Comités Electorales Regionales estarán integrados por tres (3) miembros jueces o juezas de uno de los Distritos Judiciales de la Región correspondiente, a saber: 1) Un juez o jueza de corte de apelación o tribunal equivalente, quien presidirá el Comité; 2) un juez o jueza de primera instancia o tribunal equivalente; y un juez o jueza de Paz o tribunal equivalente.

Párrafo I. Los Comités Electorales Regionales serán asistidos por un(a) secretario(a), quién podrá ser un(a) servidor(a) judicial administrativo(a), a fin de auxiliar en las labores administrativas propias del proceso eleccionario.

Párrafo II. En caso de que el Comité Electoral tome la decisión de celebrar el proceso en modalidad presencial regional, tendrá la facultad de designar los integrantes de los Comités Electorales Regionales, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha indicada para la Asamblea de Pares, bajo los criterios establecidos en el párrafo IV del artículo 4 de este Reglamento.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Electoral del Consejo del Poder Judicial

Párrafo III. Las prohibiciones del Comité Electoral previstas en el párrafo del artículo 5 de este reglamento son comunes a los Comités Electorales Regionales y sus decisiones impugnables de la misma forma que las decisiones del Comité Electoral.

TÍTULO III

DE LA CONVOCATORIA Y PROPUESTAS DE CANDIDATURAS

Artículo 8. Convocatoria. A fin de elegir a los integrantes del Consejo del Poder Judicial, el Comité Electoral convocará a los jueces y juezas de los diferentes Departamentos Judiciales. En la convocatoria se indicará:

- 1) La fecha, plazos y requisitos para la inscripción y cierre de las candidaturas.
- 2) El plazo y las condiciones para la campaña electoral.
- 3) La fecha de publicación de la lista oficial de candidaturas.
- 4) La modalidad, fecha, lugar y hora de inicio de las votaciones, así como la hora de cierre de estas.
- 5) La fecha de la proclamación y juramentación oficial de los jueces miembros del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 9. El aviso de la convocatoria se publicará en un periódico de circulación nacional, los canales de comunicación del Poder Judicial y de la Escuela Nacional de la Judicatura. La convocatoria invitará a los jueces y juezas a participar en el proceso de votación y establecerá conforme el artículo anterior el calendario del proceso electoral.

Artículo 10. Candidatura. La inscripción de candidaturas a representantes por ante el Consejo del Poder Judicial se depositarán ante la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, quien la tramitará al Comité Electoral a los fines correspondientes.

Artículo 11. Todas las propuestas deben contener:

- 1) El nombre y código del candidato.
- 2) Fotografía en formato digital.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Electoral del Consejo del Poder Judicial

- 3) La posición que ocupa.
- 4) Un documento de un máximo de 3 páginas, en el cual el candidato señale la motivación para presentar su postulación.

Artículo 12. Publicación de las candidaturas. El Comité Electoral realizará la publicación de la lista de candidatos(as) debidamente formalizada, a través de los canales de comunicación del Poder Judicial y la Escuela Nacional de la Judicatura, a fin de que sea conocida por todos los jueces y juezas electores de la categoría correspondiente.

Párrafo. Antes de publicar la lista de candidatos(as), el Comité Electoral comprobará si las candidaturas presentadas no están inhabilitadas de conformidad con el párrafo I del artículo 155 de la Constitución de la República.

**TÍTULO IV
DE LA CAMPAÑA ELECTORAL**

Artículo 13. Principios. La campaña electoral para elegir a los integrantes y sustitutos(as) del Consejo del Poder Judicial se regirá por los principios siguientes: 1. Legitimidad; 2. Universalidad; 3. Libertad electoral; 4. Imparcialidad; 5. Transparencia y honestidad; 6. Igualdad; 7. Secreto del sufragio, 8. Legalidad; 9. Rendición de cuentas; 10. Buena Fe; 11. Debido proceso; 12. Equidad.

Párrafo. Las juezas y jueces candidatos(as) a integrantes titulares y sustitutos(as) al Consejo del Poder Judicial deberán desarrollar la promoción de sus candidaturas de manera transparente, digna, con conciencia funcional e institucional, garantizando la importancia de los valores y principios éticos relativos a su investidura.

Artículo 14. Período de Campaña. La campaña electoral, para ocupar los cargos de integrantes titulares y sustitutos ante el Consejo del Poder Judicial, tendrá un período de cuarenta y cinco (45) días. Esta sólo podrá llevarse a cabo dentro de los plazos y horarios establecidos por el Comité Electoral.

Párrafo. El cierre de la campaña electoral se reputa 48 horas antes de la fecha de celebración de la Asamblea de Pares.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Electoral del Consejo del Poder Judicial

Artículo 15. Todos los(as) aspirantes a integrantes titulares y sustitutos(as) al Consejo del Poder Judicial tendrán derecho igualitario para acceder a los mecanismos estándar para la difusión y promoción de sus candidaturas.

Artículo 16. Campaña y promoción de los(as) candidatos(as). Las actividades de promoción de las candidaturas deben realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo del Poder Judicial, que prohíbe utilizar tiempo de trabajo y recursos institucionales para realizar campaña a favor de un aspirante al Consejo del Poder Judicial. En ningún caso ni ocasión, las campañas para las elecciones podrán constituirse en un medio de entorpecimiento de las labores judiciales.

Artículo 17. Medios para la campaña y promoción de candidaturas. Una vez abierto el período de campaña por el Comité Electoral, los(as) candidatos(as) tendrán a su disposición los medios de comunicación interna del Poder Judicial y de la Escuela Nacional de la Judicatura previamente establecidos para la realización de su campaña, de manera igualitaria.

Párrafo I. La Coordinación General de Comunicación del Poder Judicial, a través de su Dirección de Comunicación, y la Dirección de Gestión Humana apoyarán a los(as) candidatos(as) en sus campañas con los correspondientes grupos de electores, usando la red social interna del Poder Judicial.

Párrafo II. Con el apoyo de la Escuela Nacional de la Judicatura los candidatos(as) podrán organizar encuentros, bajo modalidad virtual o presencial con los jueces y juezas electores, respetando la condición igualitaria entre todos.

Artículo 18. Durante el período de campaña, los(as) candidatos(as) propuestos(as), así como los jueces y juezas electores deben abstenerse de:

- 1) Realizar actividades de campaña durante las horas laborables.
- 2) Realizar promesas u ofertas directas a los electores basados en comportamientos contrarios al Código de Comportamiento de Ético Judicial.
- 3) Realizar promoción o difusión de su candidatura fuera del plazo establecido por este Reglamento.
- 4) Realizar regalos o dádivas de ningún tipo a los electores(as).



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Electoral del Consejo del Poder Judicial

- 5) Hacer uso de colores y logos que pudieren vincularse con partidos políticos o cualquier otra organización.
- 6) Recibir apoyo económico de personas externas al Poder Judicial.
- 7) Llevar a cabo fiestas o eventos sociales de promoción y campaña que conciten personas externas al Poder Judicial.

Artículo 19. Del uso de recursos en la campaña y de la rendición de cuentas.

Al concluir el período de campaña, constituye una obligación de todo candidato(a) a miembro del Consejo del Poder Judicial rendir cuenta formal y detallada de los aportes recibidos identificando fecha de recepción, origen de los recursos y gastos en que haya incurrido en la promoción y campaña de su candidatura ante el Comité Electoral, quien lo entregará al Consejo del Poder Judicial, una vez concluidas las funciones de este Comité.

**TÍTULO IV
DEL PROCESO ELECCIONARIO**

Artículo 20. El voto es un derecho y un deber de los jueces y juezas. La votación es secreta, personal y no podrá ser ejercida por representación.

Artículo 21. Modalidad de votación. Para la realización del proceso eleccionario de los representantes ante el Consejo del Poder Judicial, el Comité Electoral podrá determinar que la modalidad de la votación, según el interés institucional, sea presencial, virtual o mixta, esta última combinará la virtualidad y la presencialidad.

Artículo 22. Asamblea de Pares. En una misma asamblea serán elegidos el(la) representante de los jueces(zas) de Cortes de Apelación y sus equivalentes, y su sustituto(a); el(la) representante de los jueces(zas) de Primera Instancia y sus equivalentes, y su sustituto(a); y el(la) representante de los jueces(zas) de Paz y sus equivalentes, y su sustituto(a).

Párrafo. La elección será simultánea, pero el conteo de los votos de los(as) aspirantes a representar a cada jerarquía de jueces(zas) será independiente.

Artículo 23. El/la presidente del Comité Electoral hará la declaratoria de apertura de la asamblea, así como también, en su oportunidad, hará la declaratoria de cierre de las votaciones, tomando en consideración la modalidad del proceso eleccionario.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Electoral del Consejo del Poder Judicial

Artículo 24. Delegado(a) Electoral. Conforme al derecho de todo(a) candidato(a) de estar presente o hacerse representar durante el proceso electoral, tendrán la posibilidad de designar un(a) delegado(a) electoral para que actúe en su representación ante el Comité Electoral o el Comité Electoral Regional durante el proceso de votación y en el escrutinio, el cual será un juez o jueza de la misma jerarquía del(la) candidato(a).

Párrafo. Los(as) candidatos(as) al Consejo del Poder Judicial, en caso de que deseen designar delegados, deberán informar al Comité Electoral, en un plazo de quince (15) días previo a la Asamblea de Pares, el juez o jueza que fungirá como delegado(a) por ante dicho órgano o el Comité Electoral Regional.

CAPÍTULO I
MODALIDAD PRESENCIAL

Artículo 25. El proceso de votación bajo la modalidad presencial se realizará conforme al procedimiento siguiente:

- 1) Los integrantes del Comité Electoral ejercerán el voto en el Distrito Nacional, al iniciar formalmente las votaciones.
- 2) El juez o jueza que va a ejercer el voto entregará al secretario(a) del Comité Electoral o del Centro de Votación, según corresponda, su carné de identificación que lo acredita como integrante del Poder Judicial.
- 3) El juez o jueza recibirá la boleta de votación firmada y sellada por quien presida el Comité, la cual tendrá los nombres de los candidatos y un recuadro para marcar con una cruz (+), una equis (x), una raya (—) o una marca de cotejo (√) encima de la foto del(la) candidato(a) de su preferencia, el cual debe marcar sin salirse del indicado recuadro.
- 4) El juez o jueza que ejerce el voto introducirá la boleta de votación en la urna que le corresponda.
- 5) Luego de ejercido el voto, el juez o jueza se presentará ante el secretario(a), para firmar el padrón electoral y retirar su carné de identificación.
- 6) Una vez que voten todos los jueces y juezas inscritos(as) en el padrón electoral o se agote el tiempo establecido para el sufragio, el Comité Electoral procederá al escrutinio de los votos.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Electoral del Consejo del Poder Judicial

- 7) En aquellos casos en que el Comité Electoral decida establecer Centros Regionales de Votación, gestionados por Comités Electorales Regionales, estos en adición a las atribuciones del Comité Electoral antes señaladas, tendrán las atribuciones siguientes:
- a) Remitir al Comité Electoral, por la vía que este determine, el acta de resultados de la asamblea de electores de su respectiva región, una vez finalizada la correspondiente asamblea de electores de cada región, manteniendo en secreto los resultados de tal manera que sólo el Comité Electoral los pueda dar a conocer oficialmente de manera oportuna.
 - b) Remitir al Comité Electoral toda la documentación relacionada con la asamblea de electores realizada, incluyendo el acta, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la celebración de la asamblea de electores.
 - c) Cualquier otra atribución que les asigne el Comité Electoral.

Artículo 26. Una vez terminado el proceso de votación, los(las) presidentes del Comité Electoral y de los Centros Regionales de Votación, en caso de que se realice votación regional, levantarán la asamblea y se procederá al escrutinio de la forma siguiente:

- 1) El(la) secretario(a) vaciará el contenido de la urna, según el grado jurisdiccional correspondiente, de manera visible ante las personas presentes o vía un servicio de transmisión en línea; y contará los votos emitidos, los cuales deben ser iguales al número de votantes que firmaron el padrón electoral.
- 2) El(la) secretario(a) abrirá los sobres y leerá, en voz alta, cada uno de los votos, mostrándolos a los integrantes del Comité Electoral, debiendo levantar el acta de la votación.
- 3) Terminado el escrutinio, el(la) secretario(a) entregará el resultado al(la) presidente, quien en voz alta indicará el resultado preliminar de la votación y lo hará constar en el acta correspondiente.

Párrafo I. Consignación en el Acta de Votación. Del escrutinio se dará constancia en el acta levantada al efecto, consignándose:

- 1. La lista de los votantes potenciales, con el número de los(as) electores(as) en cada una de las instancias judiciales sometidas a votación.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Electoral del Consejo del Poder Judicial

2. El número de boletas encontradas en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre en el padrón de electores.
3. El número de boletas observadas por haberse detectado inconsistencias.
4. El número de votos válidos obtenidos por cada candidato(a) y
5. La constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por este reglamento para el escrutinio.

Párrafo II. Firma del Acta de Votación. El acta deberá ser firmada por todos los integrantes del Comité Electoral, haciendo constar cualquier novedad que se presente a este respecto.

**CAPÍTULO II
MODALIDAD VIRTUAL**

Artículo 27. El proceso de votación bajo la modalidad virtual se realizará por medio de una plataforma electrónica que restringe el acceso y voto a una respuesta por persona.

Párrafo I. La plataforma tecnológica identificada para la votación virtual deberá cumplir con todos los requerimientos de capacidad, seguridad e identidad digital para la gestión de la información. Además, deberá poseer los medios para el almacenamiento de los datos y la posible verificación de estos para los fines de transparencia del proceso de votación.

Párrafo II. Con la asistencia de la Dirección de Tecnologías de la Información y la Comunicación del Poder Judicial, se le asignará un usuario y un código de acceso único a cada potencial votante, según el padrón electoral, en la plataforma tecnológica identificada a los fines. Dicha información será comunicada a los jueces y juezas electores(as) vía el correo institucional, previo a la fecha de las votaciones.

Párrafo III. El(la) secretario(a), luego de la declaratoria de apertura de la Asamblea Eleccionaria por el(la) presidente del Comité Electoral, procederá a habilitar la opción de votación en la plataforma tecnológica identificada a los fines.

Artículo 28. Una vez se agote el tiempo establecido para el sufragio, el(la) presidente del Comité Electoral levantará la Asamblea y se procederá al escrutinio de la forma siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Electoral del Consejo del Poder Judicial

- 1) El(la) secretario(a) procederá a deshabilitar la posibilidad de votación en la plataforma tecnológica identificada a los fines.
- 2) El(la) secretario(a) generará los reportes de las votaciones por grado jurisdiccional correspondiente, mostrándolo a los integrantes del Comité Electoral, los(as) candidatos(as) y el electorado, sea de manera presencial o vía un servicio de transmisión en línea, debiendo levantar el acta de la votación.
- 3) Terminado el escrutinio, el(la) secretario(a) entregará los resultados al(la) presidente del Comité Electoral, quien leerá el resultado preliminar de la votación y lo hará constar en el acta correspondiente.

Párrafo I. Consignación en el Acta de Votación. Del escrutinio se dará constancia en el acta levantada al efecto, consignándose:

1. La lista de los votantes potenciales, con el número de los(as) electores(as) en cada una de las instancias judiciales sometidas a votación.
2. El número de votos emitidos electrónicamente mediante la plataforma electrónica y su coincidencia o disparidad con el número de votantes inscritos en el padrón de electores en dicha plataforma.
3. El número de votos válidos obtenidos por cada candidato(a)
4. Cualquier incidencia ocurrida durante el proceso de votación y
5. La constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por este reglamento para el escrutinio.

Párrafo II. Firma del Acta de Votación. El acta deberá ser firmada por todos los integrantes del Comité Electoral, haciendo constar cualquier novedad que se presente a este respecto.

CAPÍTULO III
PROHIBICIONES DURANTE EL PROCESO DE VOTACIÓN

Artículo 29. Durante el desarrollo del proceso de votación, los(as) candidatos(as) y los jueces y juezas electores deberán tener en cuenta lo siguiente:

- 1) El día de las elecciones, los(as) candidatos(as) a integrantes del Consejo del Poder Judicial y delegados(a) deberán permanecer en el área establecida por el Comité Electoral, en donde podrán ser observados por los(as) electores.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Electoral del Consejo del Poder Judicial

- 2) No podrán usar elementos o distintivos que sugieran o identifiquen a los candidatos o candidatas, con excepción de los delegados(a) representantes de los(as) candidatos(as) a integrantes del Consejo del Poder Judicial.
- 3) Ningún(a) juez(a) podrá aparecer en público en actitud de promoción de los(as) candidatos(as).
- 4) Ningún(a) elector(a) podrá facilitar su usuario y contraseña del correo institucional a terceros para que ejerza el voto electrónico en su lugar.
- 5) Los(as) electores, al momento de ejercer su voto de manera electrónica, deben abstenerse de grabar por cualquier medio o transmitir en vivo su pantalla.

CAPÍTULO IV

DE LOS RESULTADOS DEL PROCESO ELECCIONARIO

Artículo 30. El(la) juez(a) electo(a), en cada grado jurisdiccional correspondiente, será quien obtenga la mayoría simple de los votos válidos emitidos.

Párrafo. En caso de empate entre dos o más candidatos en una de las categorías, se procederá a realizar una nueva elección para decidir sobre el mismo en un plazo de 7 días calendario, a contar a partir de la celebración de las elecciones.

Artículo 31. El resultado final del proceso de elecciones con la proclamación de los integrantes electos para el Consejo del Poder Judicial se publicará en un periódico de circulación nacional y en el portal Web y redes sociales del Poder Judicial.

CAPÍTULO V

DE LAS IMPUGNACIONES Y RECURSOS

Artículo 32. Las decisiones del Comité Electoral son recurribles en reconsideración ante él mismo y jerárquicamente ante el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 33. La impugnación es la facultad de todo juez o jueza y del Consejo del Poder Judicial de denunciar las violaciones a las reglas previstas por este reglamento en contra de un candidato, candidata, juez o jueza. La presentación de una impugnación no podrá impedir la inscripción de una candidatura. Las



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Electoral del Consejo del Poder Judicial

impugnaciones se presentarán y conocerán por el Comité Electoral, mediante un procedimiento sencillo, rápido, contradictorio y sin formalidades.

Artículo 34. Toda impugnación, protesta o reclamo, deberá ser tramitado al Comité Electoral, a pena de caducidad, cinco (5) días calendario, contados a partir de la publicación oficial, notificación o toma de conocimiento de la decisión objeto del recurso de reconsideración. En caso de recurso jerárquico, este debe ser tramitado, igualmente, en un plazo de cinco (5) días calendario, ante el Consejo del Poder Judicial.

Artículo 35. El Comité Electoral está en la obligación de conocer y resolver los recursos de reconsideración que se presenten, en un plazo no mayor de tres (3) días calendarios. Luego de que se reúna para conocer la solicitud de reconsideración tramitada, informará su decisión al juez(a) que la presentó y redactará un acta con los resultados de cada solicitud de impugnación.

Artículo 36. Vencido el plazo para las impugnaciones o resueltas las mismas, en caso de que las hubiere, el Comité Electoral proclamará de forma definitiva a los jueces(zas) miembros del Consejo del Poder Judicial, con cuya proclamación el Comité Electoral cesará en sus funciones.

**TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 37. Todos los órganos operativos del Consejo del Poder Judicial, direcciones generales, direcciones de áreas y personal del Poder Judicial, de manera especial la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, la Dirección de Tecnologías de la Información y la Comunicación, la Coordinación General de Comunicación y Asuntos Públicos, desde la Dirección de Prensa y Comunicaciones, y la Escuela Nacional de la Judicatura, se encuentran en la obligación de prestar toda la cooperación al Comité Electoral, a los fines de que pueda cumplir cabalmente con sus funciones.

Artículo 38. La presente Resolución deroga la Resolución núm. 16-2011, del 27 de enero de 2011, que aprueba el Reglamento Electoral del Consejo del Poder Judicial y la Resolución núm. 15-2015, del 20 de julio de 2015, que aprueba el reglamento que rige el procedimiento de promoción y campaña para la elección de los miembros y sustitutos ante el Consejo del Poder Judicial.



REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento Electoral del Consejo del Poder Judicial

SEGUNDO: Ordena la comunicación de la presente resolución a todas las instancias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, así como el agotamiento de todos los trámites legales para su publicidad y eficacia.

Así ha sido dada por el Consejo del Poder Judicial, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020), años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración.

Firmada por: Mag. Luis Henry Molina Peña, Presidente del Consejo del Poder Judicial; Mag. Nancy I. Salcedo Fernández, Consejera representante de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia; Mag. Etanislao Radhamés Rodríguez Ferreira, Consejero representante de los Jueces de Cortes de Apelación; Mag. Fernando Fernández Cruz, Consejero representante de los Jueces de Primera Instancia y la Dra. Gervasia Valenzuela Sosa, Secretaria General del Consejo del Poder Judicial.

-Fin del documento-